



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18, 28 FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE
GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO
DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO
DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en
materia de tentativa de feminicidio causada por ácidos o sustancias
corrosivas

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica la fracción II del artículo 6 de la Ley de
Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para
quedar como sigue:

Artículo 6. Tipos de violencia

...

I. ...

II. Violencia física: Es cualquier acción u omisión que cause o busque
causar daño en la integridad física de la mujer, provocando lesiones temporales o
permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad o pongan en
peligro la vida.

III. a la XII. ...

...

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo octavo al artículo 394 Quinquies, recorriéndose los actuales párrafos octavo y noveno para quedar como párrafos noveno y décimo ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 394 Quinquies. ...

I.- a la XIV.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Asimismo, se considerará que comete tentativa de feminicidio, quien, teniendo la intención de privar de la vida a una mujer por razón de género, cause dolosamente quemaduras o lesiones, internas, externas o ambas, con ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que los genere por sí misma o mezclada con otros agentes.

La tentativa de delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión de entre la mitad de la mínima y las dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito consumado; además respecto de la sanción pecuniaria se estará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Libro Primero de este Código.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTE

DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.

SECRETARIA

**DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ.**

SECRETARIO

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO
ECHARRETA TORRES.**